



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 15 3828

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y teniendo en cuenta:

Que en atención al Radicado N° 978 del 10 de enero del 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita de seguimiento el 25 de junio de 2007 al establecimiento denominado CABINAS TELEFONICAS., ubicado en la calle 26 N° 31 – 30 local No. 7 de esta Ciudad.

Con fundamento en esta diligencia se expidió el concepto técnico No. 6388 del 16 de julio de 2007, mediante la cual se determinó: **"Análisis de Cumplimiento: Con base en lo observado durante la visita de verificación, no se encontró el establecimiento comercial alguno operando en el local, no se evidenciaron los avisos y la publicidad exterior visual hallados en la visita realizada el día 16 de enero de 2007"**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que generado en el establecimiento comercial cabinas telefónica ubicado en la calle 26 No. 31 – 30 local No. 7 de esta ciudad no genera afectación ambiental.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: **"PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"**.

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: **"Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideren**

sin diferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **3 8 2 8**

como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica derivada de la actividad de quemas a cielo abierto.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada del requerimiento No. 1298 del 23 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el día 04 de junio de 2007, para verificar la contaminación visual en el establecimiento comercial cabinas telefónica ubicado en la calle 26 No. 31 – 30 local No. 7 de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO UNICO: *Archivar la documentación relacionada con el requerimiento No. 2391 del 30 de junio de 2007, y el radicado No. 978 del 10 de enero de 2007, en el establecimiento comercial cabinas telefónica ubicado en la calle 26 No. 31 – 30 local No. 7 de esta ciudad por no encontrar evidencia de la supuesta contaminación visual.*

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE 19 DIC 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: R.C.NARVAEZ
Revisó: José Manuel Suarez

Bogotá sin indiferencia